



Ministerio de
Comercio Exterior

RESOLUCIÓN N°007-DO-HB
Ing. María Antonieta Reyes De Luca
SUBSECRETARIA DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 10, publicado en el Registro Oficial No. 390 del 5 de diciembre del 2014, el Ministerio de Comercio Exterior expidió el Reglamento que Norma la Verificación y Certificación del Origen de las Mercancías Ecuatorianas de Exportación;

Que, el 29 de diciembre de 2014, mediante Registro Oficial N° 405; se publicó Fe de Erratas del Acuerdo Ministerial N° 10, por solicitud del Ministerio de Comercio Exterior;

Que, el referido Informe Técnico de la Dirección de Origen de la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior No. DO-SSCE-025-2015, de fecha 5 de noviembre de 2015; recomienda emitir una resolución, en la cual se establezcan reformas al Acuerdo Ministerial N° 10, el cual Reglamenta la Norma que Verifica y Certifica el Origen de las Mercancías Ecuatorianas de Exportación, con la finalidad de actualizar la normativa estableciendo como lineamiento prioritario de política institucional, la viabilización de la operatividad para la emisión de los certificados de origen de exportación en el país, que requieren ser modificados a fin de optimizar los procesos de verificación de origen;

Que, la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior, acoge las recomendaciones expuesta en el Informe Técnico de la Dirección de Origen de la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior No. DO-SSCE-025-2015 de fecha 5 de noviembre de 2015; y,

Que, conforme a lo dispuesto en la Disposición General Octava, se faculta a la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior, a emitir normas y disposiciones que modifiquen el presente Reglamento. Dentro de las funciones de control y verificación, regulará y emitirá mediante Resolución los Requisitos Específicos que deben de cumplir los exportadores/productores;

En uso y aplicación de las atribuciones conferidas en la Disposición General Octava del Reglamento que Norma la Verificación y Certificación de Origen de las Mercancías Ecuatorianas de Exportación;

RESUELVE:

Expedir las reformas al Reglamento que Norma la Verificación y Certificación de Origen de las Mercancías Ecuatorianas de Exportación

Artículo 1.- Reemplazar el texto de los literales c) y d) del artículo 4 por los siguientes:

"c) Solicitar el certificado de origen en la Ventanilla Única Ecuatoriana, que contará con la opción de asignar a cualquiera de las Entidades Habilitadas designadas por el Ministerio de Comercio Exterior, según el ámbito del universo arancelario, jurisdicción, el país de destino de exportación y régimen de origen, adjuntando la factura comercial correspondiente.



Ministerio de
Comercio Exterior

"d) La Entidad Habilitada realizará, conforme el perfil de riesgo establecido mediante instructivo de la Dirección de Origen, inspección de procesos productivos en la planta de la empresa exportadora /productora para confirmar el origen del producto exportado. Así mismo, la Entidad Habilitada realizará la aprobación respectiva del certificado de origen ingresado por la Ventanilla Única Ecuatoriana previa revisión de la Declaración Juramentada de Origen del producto, para lo cual deben estar correctamente llenados todos los casilleros conforme lo establezca el instructivo emitido para el efecto por la Dirección de Origen."

Artículo 2.- Reemplazar el texto del artículo 7 por el siguiente:

"Para las Entidades Habilitadas Públicas y Privadas se establece el valor de hasta diez dólares de los Estados Unidos de América como tarifa máxima por concepto de emisión de certificados de origen para los Acuerdos CAN, ALADI, Guatemala y demás acuerdos que se suscriban y sean autorizados a emitir. Las Entidades Habilitadas Privadas no están autorizadas a emitir los certificados de origen SGP, SGPC."

En los casos que la solicitud del certificado de origen sea rechazado por el funcionario verificador, por no cumplir con los requisitos correspondientes, este no debe de ser cobrado; por la entidad habilitada."

Artículo 3.- Reemplazar el texto del primer inciso del artículo 15 por el siguiente:

"Para la habilitación de las entidades en la certificación de productos con valor agregado nacional, se debe contar con disponibilidad de personal en áreas como: alimentos frescos o procesados, productos farmacéuticos o químicos, biotecnología (bioquímica y biomedicina), metalmecánica, plásticos o caucho sintético, confecciones y calzado, agroforestal y sus productos industrializados."

Artículo 4.- Reemplazar los anexos 20 A, 20 B y 20 C emitidos en la Resolución Nro. MCE-SSCE-001-2014, referente al el texto del literal c) del artículo 19 por el siguiente:

c) Emitir certificados de origen solo de la jurisdicción en la cual están autorizados, conforme lo establece los anexos 20-A, 20-B y 20 C de la presente resolución, para lo cual únicamente se considerarán las siguientes excepciones:

- 1. Por solicitud del Exportador para la emisión del certificado de origen en una Jurisdicción diferente a la que se encuentra su planta de producción, la entidad habilitada debe solicitar la autorización a la Dirección de Origen a través del Sistema SIGCO.*



2. *Para la emisión de un certificado de origen en una localidad donde no exista una entidad habilitada por el MCE, el exportador lo podrá requerir a la entidad habilitada más cercana a su localidad.*

Artículo 5.- Modificar el texto del literal b) del artículo 27, antes del punto y coma, el siguiente texto:

“b) Aprobar la evaluación periódica que la Dirección de Origen realice a los funcionarios habilitados o aspirantes sobre normas de origen establecidas en los Acuerdos vigentes, de conformidad con el instructivo que se emitirá para tal fin por parte de la Dirección de Origen.”.

Artículo 6.- Reemplazar el texto de la disposición general quinta por el siguiente:

“Si en el proceso de impresión de los certificados de origen, a cargo de la Dirección de Origen, sufren algún daño o deterioro, los mismos serán archivados en la secuencia respectiva haciéndose constar su anulación para fines de control y auditoria.”

Artículo 7.- Reemplazar el texto de la disposición general séptima por el siguiente:

“Las Entidades Habilitadas luego de la revisión, aprobación, aceptación y firma del certificado de origen correspondiente, deberán contar con un archivo que contenga: Copia del Certificado impreso; adicionalmente para las entidades que utilizan formularios pre impreso tienen la obligación mantener el stock suficiente que permita garantizar la frecuencia regular del servicio”.

Artículo 8.- Modificar el Anexo 6 de la Resolución Nro. MCE-SSCE-001-2014 correspondiente a los REQUISITOS PARA CALIFICAR COMO ENTIDAD HABILITADA, en los siguientes puntos:

Requisitos documentales.

Entidad habilitada privada: eliminar el numeral 4

Requisitos físicos y tecnológicos:

Reemplazar el numeral 4: por el siguiente texto:

Los equipos de computación deberán contar con las siguientes características mínimas: Procesador con velocidad mayor a 2.7 GHZ, 4 GB de Memoria RAM, 500 GB de Disco Duro o su equivalente en disco sólido, una conexión a internet de 2 GB; que permita la transmisión confiable y efectiva de los datos del sistema. Especificaciones mínimas que conforme el progreso tecnológico serán revisadas para su actualización.

 **Artículo 9.-** Reemplazar el texto en la Sexta Disposición Transitoria, de la siguiente manera:



Ministerio de
Comercio Exterior

SEXTA.- Las habilitaciones otorgadas a las entidades conforme la normativa anterior, continuarán vigentes hasta que la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior, según las disposiciones del presente Acuerdo, emita nuevas resoluciones de habilitación para tal efecto.

Artículo 10.- Incorporar un nuevo numeral en las Disposiciones Transitorias, la misma que contendrá el siguiente texto:

OCTAVA.- Como medida de contingencia la Dirección de Origen de la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior, unidad encargada del custodio de los formularios en stock, podría entregar en calidad de préstamo los formularios de certificación de origen en los diferentes formatos existentes, previo a la solicitud por escrito de las Entidades Públicas habilitadas que lo requieran.

Esta acción tiene como finalidad, asegurar la continuidad de la emisión de los certificados de origen, por parte de las entidades habilitadas públicas en beneficio del sector exportador. La solicitud presentada por la Entidad será analizada por la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior para su aprobación y posterior entrega en calidad de préstamo.

Artículo. 11.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social, de la difusión de la presente Resolución, a través de la página web del Ministerio de Comercio Exterior.

Artículo. 12.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

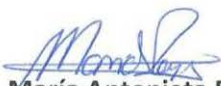
Disposición Transitoria Única

Para el caso de la emisión de un certificado de origen en una Jurisdicción diferente en la que se encuentra la planta de producción del exportador, la entidad habilitada debe solicitar la autorización correspondiente a la Dirección de Origen a través de correo electrónico, hasta que se habilite el módulo correspondiente en el Sistema SIGCO.

Comuníquese.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 13 de noviembre de 2015.




Ing. María Antonieta Reyes De Luca

SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR

